

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0011309

Procedimiento Ordinario 202/2017

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 1/2019

En Madrid, a 11 de enero de 2019.

Visto por mí, Ilmo. Sr. [REDACTED], Magistrado-Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 202/2017 y seguido por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, sobre CONTRATOS, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de diciembre de 2016.

Son partes en dicho recurso, como demandante la sociedad [REDACTED] representada por Don [REDACTED], y dirigida por [REDACTED]; como demandada el ayuntamiento de Majadahonda, representada y dirigida por la Letrada [REDACTED]; también se ha personado como codemandada la entidad [REDACTED], representada por Doña [REDACTED] dirigida por [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mencionada recurrente presentó escrito de demanda en el que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada que se opuso a la pretensión y procedió a contestar por escrito a la demanda, del mismo modo la demanda fue contestada por la parte codemandada. Recibido el recurso a prueba se practicó y admitió las solicitadas por las partes.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Mediante Decreto de 15 de diciembre de 2016 se fijó la cuantía del recurso en 63.52613 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento de Majadahonda de 5 de diciembre de 2016 por el que se determina la responsabilidad solidaria de [REDACTED], por las deficiencias en el polideportivo [REDACTED] cuantificar el daño e incautar las garantías a cuenta de la indemnización de los daños. También se recurre el Decreto 989/2017, de 27 de marzo de 2017 que desestima el recurso de reposición.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto, se declare la responsabilidad exclusiva o principal de [REDACTED] por los daños en la cubierta del edificio polideportivo, y subsidiariamente se declare la determinación de cuotas de responsabilidad modificando la indemnización acordada y su reducción hasta un límite máximo de un tercio. En esencia, la demanda con base en un informe pericial pretende que los defectos tienen su causa en el hecho de que la dirección facultativa eliminó los canalones inicialmente previstos en el proyecto, así como en que la pendiente de la cubierta no cumple el CTE ni las recomendaciones del fabricante, siendo ello responsabilidad de [REDACTED] que engloba tanto la dirección de obra como la dirección de ejecución.

Por su parte, la Administración municipal demandada solicita la desestimación de la demanda, ya que considera que las deficiencias lo son de la ejecución del proyecto o al menos una parte de ellas, destacando que se trata de un contrato de obras, donde el contratista asume el riesgo y ventura. Se advierte que de los documentos e informes que obran en el expediente no pudo concretarse el grado de responsabilidad que corresponde a la dirección facultativa y al constructor, razón por la que se acuerda la responsabilidad solidaria.

Las entidades codemandadas se oponen al recurso alegando que no existe deficiencia alguna en la redacción y elaboración del proyecto para la construcción del polideportivo. Concretamente, se niega que la supresión de los canalones fueran la causa de las deficiencias, y en todo caso, se afirma que la retirada de los canalones se hizo a sugerencia de la mercantil recurrente.

TERCERO.- En el presente caso, ninguna de las partes personadas niega la existencia humedades y filtraciones de aguas en la cubierta del polideportivo ejecutado. También se comprueba que la sociedad demandante, aun no considerándose responsable de los defectos (filtraciones en la cubierta) se ha ofrecido a solventar los problemas, procediendo a la ejecución de la propuesta del Servicio de Obras Municipal, reservándose las acciones para reclamar la responsabilidad de [REDACTED]

La demanda, y del mismo modo el escrito de conclusiones, insiste en que la causa principal de las filtraciones se encuentran en la supresión de los canalones, concretando y añadiendo además, que no tanto *“por su función de recogida y evacuación de pluviales, sino por su función de actuar como JUNTAS DE DILATACION, que al ser eliminados, provocaron la deformación de las chapas de zinc.”* A dicha conclusión responde la

codemandada advirtiendo que el informe pericial utilizado por la demandante contiene errores, concretamente se señala que el Código Técnico de la Edificación (Tabla 4.6 “Números de sumideros en función de la superficie de la cubierta”) permite sustituir los sumideros por rebosaderos, a lo que añade que “*el propio CTE en el cuadro Tabla Nº 3 requiere para una superficie de 500 m² un único canalón de 100×150 mm. En la modificación el canalón construido es de 500×120mm, es decir, cuatro veces más de lo exigido, además de las evacuadoras y gárgolas*”. Como se aprecia ambas posturas (demandante-constructor y codemandada-dirección de obra) son contrapuestas e irreconciliables, pero evidencian la dificultad de concretar o determinar el origen y causa de las filtraciones. El ayuntamiento de Majadahonda, también en conclusiones considera que la Perito de la parte demandante no pudo concretar si el defecto observado lo era del proyecto o de la ejecución, pues realizadas pruebas de estanqueidad de la cubierta unas son positivas y otras negativas, lo que a juicio de la letrada consistorial demuestra que hay defectos en la construcción.

La resolución administrativa que se recurre considera, con base en un informe técnico, que existe incumplimientos por parte de la empresa contratista, así de forma literal en el informe técnico se imputan a la empresa recurrente, entre otras:

“b) Que la cubierta no se ha ejecutado conforme describe el DIT del sistema.

c) Que las juntas transversales no se ha realizado el pliegue y pestañeado de ambas chapas.

d) Que el subcontratista no ha seguido las prescripciones o recomendaciones del sistema, introduciendo cambios que impiden los movimientos dilatacionales de las planchas de zinc o dificultan el deslizamiento de estas a través de sus uniones resaltadas...”

También en su informe de 18 de julio de 2016 (folio 648) el técnico municipal destaca como “posibles causas de las filtraciones” las deformaciones de las chapas de zinc y juntas longitudinales alzadas debido a las excesivas tensiones dilatacionales, juntas transversales solapadas sin doble pestaña y con soldaduras que impiden el movimiento libre de las chapas, rejilla de ventilación en el remate de caballete sin solución a la entrada y evacuación del agua, o posición incorrecta de las patas de móviles que sujetan las bandejas de zinc, posibles causas que se deben considerar dentro de las obligaciones del contratista.

Además, el informe técnico municipal imputa a la constructora que no haya alertado o advertido su disconformidad con la supresión parcial de los canalones o la ajustada pendiente de la cubierta. Todo lo que lleva a citado técnico municipal a destacar la responsabilidad de la empresa constructora en los defectos de la obra, sin exonerar o eliminar por ello la responsabilidad de la dirección de obra. **En definitiva, no puede considerarse probado que los defectos y daños provengan exclusivamente de la causa que aduce la recurrente, referida a la supresión de los canalones, pues además, existen y se manejan otros incumplimientos o actuaciones imputables a la entidad constructora**

que bien pudieran ser la causa, o al menos contribuir a la existencia de filtraciones de aguas.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas a la demandante, pero en atención al objeto y esfuerzo desarrollado por los letrados, se limitan los honorarios de los letrados municipal y de la parte codemandada en 1.000 euros para cada una.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo desestimar el recurso contencioso-administrativo Abreviado número 202/2017 interpuesto por la representación procesal de ██████████ contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento de Majadahonda de 5 de diciembre de 2016, confirmando la actuación administrativa. Todo ello con imposición de las costas, con el límite fijado en el Fundamento Cuarto.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO Ordinario.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.